

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 078

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 2018-00266-00

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver de fondo, el proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido mediante apoderada Judicial, por el señor **DANIEL FELIPE BELTRÁN CRUZ**, contra la señora **JERLEY ANDREA RUEDA GARZÓN**, mayores de edad y domiciliados en Cali.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia No. 068 del 23 de abril de 2018, se decretó el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre los esposos DANIEL FELIPE BELTRÁN CRUZ Y JERLEY ANDREA RUEDA GARZÓN, y se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal. Posteriormente, el señor BELTRÁN CRUZ, a través de apoderada judicial, promovió el proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, cuya demanda fue admitida mediante providencia del 15 de junio de 2018, y se ordenó la notificación a la demandada, JERLEY ANDREA RUEDA GARZÓN, acto cumplido personalmente el día 05 de julio de 2018, quien dio contestación a la demanda, a través de apoderada judicial, pronunciándose sobre los hechos de la demanda, sin oposición alguna.

Seguidamente, por auto del 30 de julio de 2018, se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, y efectuada la publicación del emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, sin que nadie compareciera al proceso, por auto proferido el 4 de febrero de 2019, se señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal BELTRÁN-RUEDA, la que hubo de reprogramarse en dos oportunidades a solicitud de las partes, y finalmente fue realizada los días 18 de noviembre de 2019 y 22 de enero de 2020, en la última, se profirió el auto interlocutorio No. 12 por medio del cual SE DECIDIERON LAS OBJECIONES

formuladas por las partes al inventario y avalúo de bienes, y aprobar en lo demás los inventarios y avalúos presentados por las apoderadas de las partes; así mismo, se decretó la partición de bienes, designándose a las mandatarias judiciales de los excónyuges como partidoras, para que elaboraran la cuenta partitiva por común acuerdo, acorde con lo pedido por ellas mismas, sin embargo, al no haber consenso para la realización del respectivo trabajo de partición, según manifestación de la apoderada del demandante, mediante auto del 12 de agosto de 2020, se relevó a las apoderadas de las partes del cargo de partidoras, y se designó una terna de partidores mediante auto del 12 de agosto de 2020.

Presentado oportunamente el trabajo de partición, mediante auto 19 de enero de 2021, se CORRIÓ TRASLADO DE LA PARTICIÓN, sin que haya sido objetado por las partes.

A continuación, la apoderada judicial del demandante, presentó INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES, del que se dio traslado a la parte demandada, mediante fijación en lista del 003 de febrero de 2021, sin que formulara objeciones al mismo, razón por la cual, se IMPARTIÓ APROBACIÓN a los mencionados inventarios y avalúos, a través de proveído del 19 de febrero de 2021, y por consiguiente, se ordenó a la partidora que elaborara nuevamente el trabajo. La auxiliar de la justicia, procedió a REHACER EL TRABAJO DE PARTICIÓN, incluyendo la partida contenida en el inventario y avalúo adicional aprobado, trabajo del que se dio traslado a las partes mediante auto del 12 de abril de 2021, sin que las partes formularan objeciones contra el mismo.

Más adelante, es la parte demandada, a través de su apoderada judicial, quien PRESENTÓ INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES, del que se corrió traslado a la parte actora, a través de auto del 19 de julio de 2021, HABIENDO SIDO OBJETADO oportunamente, motivo por el cual se convocó a audiencia a las partes, en proveído del 19 de agosto de 2021, y se fijó fecha para tal efecto, la que se llevó a cabo el 16 de septiembre del mismo año, dentro de la cual se DECIDIERON DESFAVORABLEMENTE las mencionadas objeciones, mediante auto interlocutorio 804, frente al cual, la mandataria judicial de la demandada interpuso RECURSO DE APELACIÓN, el que a la postre fue declarado desierto por falta de sustentación, a través de proveído del 19 de abril de la anualidad que transcurre.

Cumplida la ritualidad se procede a dar cumplimiento a las disposiciones del Artículo 509 del C. General del proceso, y por la naturaleza de esta providencia, se avizora que será aprobatoria de la partición.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Se verifica por el Despacho el cumplimiento a cabalidad de los "presupuestos procesales", requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal: La competencia de esta funcionaria

judicial para el conocimiento del asunto, a virtud de haber proferido la sentencia de Divorcio del Matrimonio Civil; la idoneidad de la demanda, las partes tienen la capacidad para serlo, y la procesal que han tenido la oportunidad de ejercer ampliamente las partes, a través de sus apoderadas.

3.2 Por otra parte, la legitimación en la causa no ofrece reparo alguno, con fundamento en copia autenticada del registro de matrimonios de las partes, donde consta la inscripción de la sentencia de divorcio, mediante la cual se disolvió la sociedad conyugal cuya liquidación se adelantó con sujeción a las normas que lo regula. (folio 2 vto).

3.3. Ahora bien, consagra nuestra legislación, que "A falta de pacto escrito se entenderá, por el mero hecho, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este título". (Artículo 1774 C.C.)

3.4. En cuanto a la disolución de la sociedad conyugal y partición de gananciales, el Artículo 1820 C.C., modificado por el Artículo 25 la Ley 1ª de 1976, establece las causales de disolución de dicha sociedad, entre ellas, por la sentencia de divorcio, en concordancia con el artículo 523 C.G.P., que regula el trámite de liquidación de la sociedad conyugal, que se complementa con las normas pertinentes del trámite de la sucesión.

3.5. En el presente caso, agotadas las etapas propias del trámite, dentro del cual se presentaron inventarios y avalúos adicionales, objeciones y recursos por las partes, y presentado el trabajo de partición por una de las partidoras designadas para tal efecto, sin objeción alguna, se observa que se ajusta a un todo al inventario y los avalúos, tanto al inicial como a los adicionales que fueron debidamente aprobados, (folios 80 y 81), ajustándose a los mismos, y cumple con las normas sustanciales y procesales que rigen la distribución de los bienes sociales. Por consiguiente, se dará aprobación a la partición, y se declarará liquidada la sociedad conyugal BELTRÁN - RUEDA; se ordenará la inscripción de esta providencia y del trabajo de partición, en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, conforme al artículo 509-7 del C.G.P, en copia que se agregará luego al expediente, y su protocolización en la Notaría que se señalará.

Consecuente con lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de PARTICIÓN de la Sociedad Conyugal BELTRÁN - RUEDA, presentado por la partidora designada.

SEGUNDO: DECLARAR LIQUIDADADA la Sociedad Conyugal formada entre DANIEL FELIPE BELTRÁN CRUZ y JERLEY ANDREA RUEDA GARZÓN, a virtud del matrimonio civil que celebraron y cuyo divorcio fue decretado en sentencia Nro. 68 del 23 de abril de 2018.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta providencia, y del trabajo de partición, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-865959, 370-949908, 370-950056 de la Oficina de Registro de Cali, y en el folio de matrícula del vehículo con placa ELX-97C, en copia que se agregará luego al expediente. Expídanse por secretaria copias auténticas, a costa de la solicitante, y el oficio correspondiente.

CUARTO: ORDENAR la protocolización de esta sentencia y del trabajo de partición en la NOTARÍA VEINTIUNA DEL CIRCULO DE CALI, cumplido lo ordenado en el punto anterior.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, acreditado el punto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Jrojass/Djsfo

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Sentencia notificada en estado electrónico No. 77

Fecha: mayo 17 de 2022

El secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ